

Resolución de Administración N° 016-2019-BNP/GG-OA

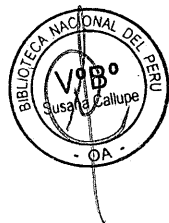
Lima, 19 FEB. 2019

VISTO: El Memorando N° 020-2019-BNP-J-DPC de fecha 17 de enero de 2019, emitido por la Dirección de Protección de las Colecciones, en su calidad de Órgano Instructor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido en el Expediente N° 26-2017-BNP-ST, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 51-2018-BNP/SG-OA de fecha 5 de marzo de 2018, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomendó a la Dirección de Protección de las Colecciones, iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, PAD) contra los servidores **JOHNNY TEODORO FRANCO ESTRADA, LILA ELIZABETH DELGADO PISFIL y MANOLO RAMOS ZEGARRA;**

Que, con los Oficios N° 001-2018-BNP/DPC, 002-2018-BNP/DPC y 003-2018-BNP/DPC, notificados el 09, 12 y 09 de marzo de 2018 respectivamente, la Dirección de Protección de Colecciones, en su calidad de Órgano Instructor del PAD, comunicó a los servidores **JOHNNY TEODORO FRANCO ESTRADA, LILA ELIZABETH DELGADO PISFIL y MANOLO RAMOS ZEGARRA,** la instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, toda vez que mediante el Informe N° 51-2018-BNP/SG-OA de fecha 5 de marzo de 2018, la Secretaría Técnica recomendó imponer a los citados servidores la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por presuntamente haber actuado con negligencia en el ejercicio de sus funciones, al haber dejado prescribir la acción administrativa respecto de la presunta falta cometida por la servidora Alejandrina Leonardá García Caballero (Expediente N° 109-2015-BNP-ST); hecho con el cual se habría configurado la falta administrativa contenida en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;



Que, mediante escrito presentado el 26 de marzo del 2018, el servidor **MANOLO RAMOS ZEGARRA,** presentó sus descargos, solicitando se declare la absolución de la imputación efectuada a su persona y el archivamiento definitivo del procedimiento disciplinario por insuficiencia probatoria, en atención a que: a) la Biblioteca Nacional del Perú no habría cumplido con brindar un adecuado apoyo legal a la CPPAD, más aun cuando era de conocimiento general que él tiene la condición de Bibliotecólogo, y por ello era necesario la asesoría de un abogado, lo cual supuso una desventaja para el cumplimiento de las responsabilidades asumidas por dicha Comisión; b) el plazo con el que contaba la CPPAD para precalificar la presunta falta de la servidora Alejandrina García Caballero fue solo de cinco (05) meses, habiendo recibido el expediente el 14 de abril de 2014 mediante Oficio N° 111-2014-BNP/SG, y el 14 de septiembre de 2014 finalizaron sus

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 016-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

funciones al entrar en vigencia la nueva Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por lo que, ello supuso una desventaja debido a que el Decreto Legislativo N° 276 establecía un plazo de un (01) año para dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario; c) las reiteradas inasistencias, hasta en tres (03) ocasiones, de la representante titular del área de Personal, la servidora procesada **LILA ELIZABETH DELGADO PISFIL** generaron retrasos y obstaculizaron las labores de la CPPAD; d) el supuesto abordaje de la Biblioteca Nacional del Perú a la presunta falta cometida por la servidora Alejandrina García Caballero, toda vez que según el servidor, habría existido una intención prejuiciosa de atentar contra los derechos e intereses de la citada servidora ya que no se pudo comprobar que hubiera efectuado la compra de los libros en su horario de trabajo;

Que, el Órgano Instructor, luego de evaluar los descargos del servidor **MANOLO RAMOS ZEGARRA**, señaló que respecto a los argumentos expuestos en el literal a) de sus descargos que si bien era conveniente un apoyo legal para la CPPAD en aras de un mejor manejo de las normas, ello no habría impedido desarrollar la investigación del expediente N° 109-2015-BNP, toda vez que mediante Acta N° 008-2014-BNP/ CPPAD de 09 de junio de 2014 se presentó a la asesora legal de la CPPAD, por lo que tuvieron tres (03) meses para iniciar el PAD (considerando como fecha límite la entrada en vigencia de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil). Asimismo, respecto a lo expuesto por el servidor en el literal b) señaló que el hecho de que la CPPAD haya contado con cinco (05) meses para evaluar y emitir un informe de inicio de PAD, no es impedimento para determinar que se encontraba en situación de desventaja, y menos para dejar prescribir la responsabilidad administrativa de quien habría cometido un falta administrativa. Respecto al literal c) de sus descargos, las inasistencias de la servidora procesada **LILA ELIZABETH DELGADO PISFIL** no habrían impedido que la CPPAD se instalara y sesionara válidamente, toda vez que según lo regulado en el artículo 108 y siguientes del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, *“El quórum para la instalación y sesión válida del órgano colegiado es la mayoría absoluta de sus componentes. Si no existiera quórum para la primera sesión, el órgano se constituye en segunda convocatoria el día siguiente de la señalada para la primera, con un quórum de la tercera parte del número legal de sus miembros, y en todo caso, en número no inferior a tres”*. Por ello, dicho argumento carece de sustento para justificar la prescripción de la acción disciplinaria. Finalmente, sobre los argumentos del citado servidor expuestos en el literal d), carecería de relevancia pronunciarse sobre el fondo de ese asunto en este informe, toda vez que el expediente 109-2015-BNP ya se encuentra prescrito y no procede manifestarse sobre dichos hechos;

Que, mediante escrito presentado el 23 de marzo del 2018, la servidora **LILA ELIZABETH DELGADO PISFIL**, presentó sus descargos, solicitando se declare la absolución de la imputación efectuada a su persona y el archivamiento definitivo del procedimiento disciplinario por insuficiencia probatoria, en atención a que: a) nunca tuvo en custodia ni conocimiento del expediente 109-2015-BNP, toda vez que ella fue designada como miembro titular de la CPPAD el 06 de junio de 2014, mientras que la CPPAD tomo conocimiento desde el 15 de abril de 2014; b) la CPPAD sí efectuó tareas de investigación a su cargo en torno al caso de la servidora Alejandrina Leonarda García Caballero, a pesar de no haber emitido informe de precalificación sobre el referido caso, sí





RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 016-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

cumplió con efectuar requerimientos de solicitud de información hasta en dos (02) oportunidades como parte de su labor de investigación, mediante los Oficios N° 022-2014-BNP/ CPPAD, y el N° 023-2014-BNP/ CPPAD; c) las inasistencias de la servidora procesada no se pueden tomar en cuenta como faltas, toda vez que cuando se recompuso y designó a los miembros titulares de la comisión, se designó también a tres miembros suplentes para remplazar a los titulares en caso no pudieran asistir, debiendo haber sido convocada e invitada a participar en las sesiones llevadas a cabo la miembro suplente designada en mi remplazo; d) el caso de la servidora Alejandrina Leonarda García Caballero fue puesto en conocimiento de la CPPAD antes de la designación de la servidora **LILA ELIZABETH DELGADO PISFIL** como miembro titular de la CPPAD, y cuando los acuerdos tomados sobre el particular en ese entonces fueron ejecutados sin haber sido comunicados de ellos la citada servidora procesada, a fin de que pudiera proceder con efectividad de acuerdo a sus funciones; y e) la presunta falta imputada no es tal, toda vez que no se encuentra debidamente motivada ni se han tomado en cuenta las pruebas en torno a la participación de la servidora **LILA ELIZABETH DELGADO PISFIL**, quedando así desvirtuados los posibles indicios que podrían determinar la existencia de la presunta falta;



Que, el Órgano Instructor, luego de evaluar los descargos de la servidora **LILA ELIZABETH DELGADO PISFIL**, señaló que respecto a los argumentos expuestos en el literal a) de sus descargos, la servidora procesada pudo proceder, según sus funciones, a partir del 06 de junio de 2014 y no antes de dicha fecha, toda vez que fue el día en el que fue designada como miembro titular de la CPPAD, mediante Resolución Directoral Nacional N° 091-2014-BNP. Asimismo, respecto a lo expuesto por la servidora en el literal b) señaló que el hecho de que la CPPAD haya realizado solicitudes de información como parte de sus funciones, no exime la responsabilidad de no haber emitido el informe de precalificación para iniciar el correspondiente PAD, toda vez que dejó inconcluso su trabajo y permitió que la acción disciplinaria prescribiera. Respecto al literal c) de sus descargos, se designaron miembros titulares y suplentes de la comisión, tal y como está regulado en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM. En ese sentido, ante la inasistencia de la servidora **LILA ELIZABETH DELGADO PISFIL**, se debió convocar a la miembro suplente para dichas sesiones. Respecto al literal d) de sus descargos, dicho fundamento de hecho carece de relevancia en este caso ya que se trata de un órgano colegiado compuesto por tres miembros que debían manejar y conocer a detalle el contenido del expediente, de su investigación, y más aún de los acuerdos tomados por la CPPAD. Finalmente, sobre los argumentos del citado servidor expuestos en el literal e), dicho fundamento carece de sustento por el solo hecho de no haber cumplido con pronunciarse sobre el Expediente N° 109-2015-BNP-ST en el plazo que estuvo en el

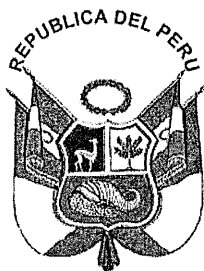
RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 016-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

despacho de la CPPAD, toda vez que dentro de sus funciones estaba calificar los hechos de las presuntas faltas y emitir un informe al respecto, y no solo solicitar información o dejar las investigaciones inconclusas;

Que, mediante escrito presentado el 23 de marzo del 2018, el servidor **JOHNNY TEODORO FRANCO ESTRADA**, presentó sus descargos, solicitando se declare la absolución de la imputación efectuada a su persona y el archivamiento definitivo del procedimiento disciplinario por insuficiencia probatoria, en atención a que: a) el Presidente de la CPPAD no informó ni puso en su conocimiento el Memorándum Múltiple N° 037-2014-BNP-DN de 03 de diciembre de 2014 sobre el requerimiento de la Dirección Nacional del reporte de los procedimientos que se hubiera instaurado antes y después del 14 de septiembre de 2014, así como el estado de los mismos; b) el servidor **JOHNNY TEODORO FRANCO ESTRADA** no contaba con la competencia para convocar a los miembros de la CPPAD a sesionar, toda vez que es una competencia exclusiva del Presidente de dicha comisión; c) la presunta falta imputada no se encuentra debidamente motivada al no haberse tomado en cuenta que el servidor **JOHNNY TEODORO FRANCO ESTRADA**, como miembro titular de la CPPAD, no conocía la solicitud de la Dirección Nacional dirigida a la presidencia de la CPPAD, y por lo tanto no tenía responsabilidad sobre la prescripción de la acción disciplinaria;

Que, el Órgano Instructor, luego de evaluar los descargos del servidor **JOHNNY TEODORO FRANCO ESTRADA**, señaló que respecto a los argumentos expuestos en el literal a) de sus descargos, señalarse que el servidor procesado manifiesta que nunca tomó conocimiento del Memorándum Múltiple N° 037-2014-BNP-DN de 03 de diciembre de 2014 sobre el requerimiento de la Dirección Nacional del reporte de los procedimientos que se hubiera instaurado antes y después del 14 de septiembre de 2014, así como el estado de los mismos. Para probar ello, el servidor señala que en ninguna de las once (11) actas suscritas por los miembros de la CPPAD se tenía en la agenda la toma de conocimiento de dicho memorándum dirigido por la Dirección Nacional. Sin embargo, no toda la responsabilidad caería sobre el Presidente de la CPPAD, sino sobre el órgano colegiado compuesto por los tres (03) miembros. Asimismo, respecto a lo expuesto por el servidor en el literal b) señaló que no sería necesario que se cuente con la función de convocar a sesión a los miembros de la CPPAD para haber ejecutado sus funciones de investigación y precalificación de los hechos materia de la presunta falta. El órgano colegiado funcionaba de forma conjunta. Finalmente, sobre los argumentos del citado servidor expuestos en el literal c), el servidor **JOHNNY TEODORO FRANCO ESTRADA** era miembro titular de la CPPAD, por lo tanto conocía y manejaba los expedientes que obraban en el Despacho de dicha comisión. No hacía falta que el Presidente hubiera comunicado a través de un oficio o de un acta la existencia del expediente 109-2015-BNP-ST para que recién se entienda que tomó conocimiento del mismo. Por tanto, dicho descargo se descalifica como testimonio o medio probatorio;





RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 016-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

Que, asimismo, el Órgano Instructor señaló que luego de haber realizado el análisis a los descargos presentados por los servidores **JOHNNY TEODORO FRANCO ESTRADA, LILA ELIZABETH DELGADO PISFIL y MANOLO RAMOS ZEGARRA**, aprecia que se encontraría acreditada la responsabilidad administrativa de los citados servidores, quienes habría incurrido en una conducta negligente en el ejercicio de sus funciones, al no haber precalificado la presunta falta del expediente que se les asignó como miembros de la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios - CPPAD;

Que, en ese sentido el Órgano Instructor, luego de evaluar los hechos y las pruebas obrantes en autos, expidió el Memorando N° 020-2019-BNP-J-DPC de fecha 17 de enero de 2019, a través del cual señaló que estaría acreditada que los servidores antes mencionados, vulneraron las normas señaladas en el punto 2.2 de dicho Memorando, configurándose así la falta prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 de la Ley del Servicio Civil vinculada a la negligencia en el desempeño de sus funciones, recomendado se les imponga a los servidores involucrados una sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA;

Que, el artículo 92 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha dispuesto que la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado;



Que, al respecto el numeral 8 del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ha concebido al principio de causalidad como *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*; por lo que en atención a este principio la sanción debe recaer en el administrado que realizó la conducta tipificada como infracción administrativa. Asimismo la Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador del Ministerio de Justicia, ha señalado que *“La doctrina nacional señala que este principio involucra el principio de personalidad de las sanciones, por lo cual la asunción de la responsabilidad corresponde a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no se puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios”*.

Que, en el caso de autos, se observa que la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios recibió el expediente mediante el Oficio N° 111-2014-BNP/SG el 15 de abril del 2014, teniendo como fecha máxima para realizar el deslinde de responsabilidad hasta el 15 de abril del 2015, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 016-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

Que, no obstante, el 14 de setiembre de 2014, es decir siete (7) meses antes del plazo máximo con el cual contaba la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para pronunciarse, entró en vigencia el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; habiendo dicha Comisión informado a la Directora General de la Secretaría General de la Biblioteca Nacional del Perú, sobre el estado situacional de procedimientos administrativos disciplinarios, mediante el Oficio N° 027-2014-BNP/PPAD de fecha 12 de setiembre de 2014, entre ellos, el Expediente N° 109-2015-BNP-ST;

Que, por lo expuesto, este Órgano Sancionador considera que no puede atribuirse responsabilidad a los miembros de la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en atención a la aplicación del principio de causalidad, toda vez que ellos contaban con un plazo para realizar el deslinde de responsabilidad; sin embargo, este plazo fue interrumpido por el nuevo marco normativo aplicable, correspondiendo, en adelante, a las autoridades disciplinarias (dispuestas por el nuevo marco normativo) realizar las acciones para que la potestad sancionadora no prescriba;

Que, en atención a lo señalado este Despacho, en condición de Órgano Sancionador del procedimiento administrativo disciplinario iniciado a los servidores **JOHNNY TEODORO FRANCO ESTRADA, LILA ELIZABETH DELGADO PISFIL y MANOLO RAMOS ZEGARRA**, y conforme a lo señalado en el artículo 115 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, no encuentra responsabilidad administrativa en los hechos imputados a los citados servidores;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR NO HA LUGAR a la imposición de sanción contra los servidores **JOHNNY TEODORO FRANCO ESTRADA, LILA ELIZABETH DELGADO PISFIL y MANOLO RAMOS ZEGARRA**, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; y **DISPONER** el Archivo del presente procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la notificación de la presente Resolución a los servidores **JOHNNY TEODORO FRANCO ESTRADA, LILA ELIZABETH DELGADO PISFIL y MANOLO RAMOS ZEGARRA**.





RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 016-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

Artículo 3.- DISPONER que el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, adjunte al legajo de los servidores **JOHNNY TEODORO FRANCO ESTRADA, LILA ELIZABETH DELGADO PISFIL** y **MANOLO RAMOS ZEGARRA**, copia fedatada de la presente Resolución y de su respectiva notificación.

Artículo 4.- PUBLICAR la presente resolución en el portal institucional de la Biblioteca Nacional del Perú (www.bnp.gob.pe).

Regístrese y Comuníquese.



GUADALUPE SUSANA CALLUPE PACHEGO
Jefa de la Oficina de Administración
Biblioteca Nacional del Perú